

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA

DEMANDADO: HUBER JAIRO PIAMBA GUAÑARITA

RADICACION: 2020 – 00336 - 00

SENTENCIA No. 185

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor HUBER JAIRO PIAMBA GUAÑARITA contra la resolución No. 0100 del 24 de agosto del cursante, proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA en su contra.

ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos con su cónyuge, señor HUBER JAIRO PIAMBA GUAÑARITA, el 21 de julio de 2020, la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, mediante auto interlocutorio del 24 de julio de 2020, dio apertura al trámite y conminó provisionalmente al convocado para que se abstuviera en lo sucesivo de efectuar cualquier acto de dicha naturaleza contra la solicitante.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijada por la Comisaría de Familia, ésta se llevó a cabo, y culminó con la Resolución No. 0100 del 24 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió imponer como medida de definitiva de protección, ordenar al señor Huber Jairo Paimba Guañarita alejarse y abstenerse a proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, físicas y/o de todo acto de conducta que implique maltrato verbal, físico, psicológico, en cualquier lugar donde se encuentre la

señora María del Carmen Rodríguez García y su núcleo familiar entre otras disposiciones. Contra esta decisión se formuló recurso de apelación por el conminado.

### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la resolución No. 0100 del 24 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Casa de Justicia de Siloé de esta ciudad, se resolvió sobre la medida de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, en la que, la Comisaría luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales, y recaudadas la prueba testimonial, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la demandante y seguidamente, resolvió su solicitud ordenando al señor HUBER JAIRO PAIMBA GUAÑARITA, alejarse y abstenerse a proferir actos de maltrato verbales, físicos y psicológicos, entre otras medidas.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente presentó en tiempo la sustentación de su alzada, señalando que se aparta de la decisión adoptada por considerar que no hay pruebas suficientes en torno a lo sucedido, además de alegar lo concerniente a la situación de la casa.

### CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el Art. 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”*

*“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley...”*

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de

violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

*“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

*“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”*

Con las precisiones efectuadas se emprenderá el estudio de los reparos formulados por el recurrente, que en esencia tocan con la indebida valoración probatoria al fundar el fallo sólo en una declaración y el dicho de la interesada.

Es así como a petición de la parte actora se decretó y practicó la declaración de JHEFERSON PIAMBA RODRIGUEZ, hijo de la pareja, quien informó acerca de los hechos ocurridos en “mayo de 2020”, precisando que su progenitora ha sido víctima de maltratos “físicos y morales, emocionales”, y que en dicha oportunidad se presentó un altercado entre sus padres, en el que él tuvo que intervenir para que su madre no fuera agredida. Preciso que teme por la seguridad de la señora María del Carmen, al punto de no querer trasladarse de lugar de residencia, para no dejarla desprotegida frente a eventuales agresiones de su padre “como ha pasado hace varios años”.

El testimonio reseñado, no obstante provenir del hijo de la pareja, no ofrece razón alguna para resultar carente de credibilidad, por el contrario, en asuntos de familia, en que todo

lo sucedido se desarrolla en un ámbito que por regla general no rebasa la esfera íntima del hogar, quién más podría dar fe de lo acontecido en su interior sino uno de sus miembros, razón que de manera consecuente permite afirmar que el dicho del hijo de la pareja puede sin duda sostener un fallo como el adoptado.

A pesar de encontrarnos frente a un testimonio único, no por ello puede tenerse como carente de valor demostrativo o de medio de apoyo al fallo, si en cuenta se tiene que este testimonio ilustra con verosimilitud los hechos materia del debate, llevándole al Despacho a la convicción de que, efectivamente, sí han existido los actos de violencia enrostrados en el asunto.

Sobre el valor demostrativo del testimonio único ha dicho la Corte: *“Y como no existe en la legislación probatoria actual, como si ocurría en la anterior, norma que consagre la ineficacia para el testimonio único, no es dable hoy excluirse total o parcialmente el mérito demostrativo de la declaración que se considera, ya que, por otra parte, dicha prueba fue pedida en tiempo y decretada con conocimiento de la parte contra la cual se opone, quien por tanto tuvo la oportunidad de fiscalizar su producción”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Dr. Humberto Murcia Ballén, sentencia de septiembre 25 de 1973).

Para abundar en razones frente al mérito de la declaración mencionada, deberá detenerse el Despacho en asunto de relevancia, como lo es la violencia contra la mujer, que toca la valoración probatoria, como pasa a verse.

En procura de emprender esta tarea se deberá indicar que el Derecho probatorio, con sus principios tradicionales, guió el decreto, práctica y valoración de la evidencia de los procesos judiciales en temas de familia, aplicando frente a la carga de la prueba, la consabida regla según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* conforme lo establecía el ahora derogado Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior ofrecía teóricamente garantía de principios como la igualdad de oportunidades para la prueba, imparcialidad del juez en su dirección y apreciación, carga de la prueba y autorresponsabilidad por la inactividad, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Sin embargo, la Corte Constitucional desde hace algunos años impuso a los jueces de la República, la obligación de adoptar decisiones con enfoque o perspectiva de género, en aquellos eventos en que alguna de las partes sea una mujer víctima de cualquier tipo de violencia, con miras a garantizar una igualdad procesal realmente efectiva. Fue así como introdujo en los procesos civiles y de familia, por vía jurisprudencial, el término de

flexibilización probatoria, que consiste, en esencia, en privilegiar el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se ofrece a la víctima en los casos de violencia psicológica y doméstica.

La señalada postura encuentra sustento en la necesaria reivindicación de los derechos de las mujeres, quienes a través de la historia han sido víctimas de la violencia al interior del hogar, lo que a su vez ha dado lugar a profusa normatividad en procura de su protección.

Entre las providencias de las Altas Cortes que hacen uso de la flexibilización probatoria se encuentran las sentencias T-878 del 18 de noviembre de 2014, T-967 del 15 de diciembre 2014, T-012 de 2016 del 22 de enero de 2016, T-027 del 23 de enero 2017 de la Corte Constitucional, y la sentencia SC4499-2015 del 20 de abril de 2015 de la Corte Suprema de Justicia. Es así como se logra concluir que la labor que en estos emprenda el juez se debe abordar de la siguiente manera:

*“A partir de lo anterior, existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (Subraya fuera del texto)*

Conforme lo señalado, asuntos como el que ahora es objeto de estudio debe contar con flexibilidad de la carga probatoria en beneficio de la mujer que presuntamente ha sido sujeto de violencia, privilegiando indicios sobre las pruebas directas.

De lo anterior se desprende a las claras, que la exigencia del recurrente frente a la calidad de la prueba que en su criterio debería sustentar una decisión como la adoptada por la Comisaría de Familia, resulta por entero extraña en asuntos de esta materia, en la que, por el contrario, debe el juzgador, flexibilizar la valoración probatoria dada la dificultad que ofrece su recaudo cuando de violencia contra la mujer se trata.

De esta manera, la decisión adoptada era la que se seguía de la valoración de las pruebas recaudadas, sin que, como se vio, ni la condición de testimonio único, o el parentesco del testigo, sean reparo para restar credibilidad.

Finalmente, frente a al reparo que frente a la titularidad de un bien inmueble al parecer pretende ventilar, deberá decirse que la medida adoptada en manera alguna comporta obstáculo para que adelante las diligencias a que haya lugar para que su asunto se defina en derecho, sin ser este el trámite adecuado para ello.

De lo anterior se sigue, que la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia se ajusta a la situación que le puso de presente, y por tanto la alzada está llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la Resolución 0100 proferida en la audiencia celebrada el 24 de agosto del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. DEVUÉLVANSE estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23da0631b3e0698cc7117078904e5fee434c82beb2dade7e9304b99208d5e6d4**

Documento generado en 14/12/2020 03:52:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**